



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria Nro. 0002
Solicitante	Jenny Andreina Vega Cantillo
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2020-00122-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 0003 – 2021
Temas y Subtemas	Cancelación Registro Civil de Nacimiento.
Decisión	Acoge pretensiones.

Procede el despacho a emitir la decisión de fondo, dentro del proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovido por la señora **JENNY ANDREINA VEGA CANTILLO**, a través de apoderada judicial idónea, con base en los siguientes:

HECHOS:

Que la señora JENNY ANDREINA VEGA CANTILLO, nació en el Hospital Alfredo J. González del Estado de Táchira de Venezuela, el día 21 de mayo de 1981, hija de la señora LUCY CANTILLO CAICEDO, colombiana, quien la llamo YENNY ANDREINA, tal como consta en el certificado de nacimiento expedido por la Sociedad Venezolana de la Cruz Roja del Estado de Táchira, que se aportó con esta demanda.

Al mes siguientes al nacimiento de YENNY ANDREINA, esto es, el 24 de junio de 1981, su madre, señora LUCY CANTILLO CAICEDO, registró el nacimiento de su hija ante el Prefecto Civil del Municipio de San Juan Bautista del Distrito San Cristóbal de Venezuela. Al momento de este registro, no se presentó el padre de YENNY debido a lo cual quedo registrada con los apellidos maternos. Sin embargo, se observa en el mencionado registro de nacimiento, anotación de reconocimiento de paternidad por parte del señor LUIS EDUARDO VEGA también colombiano, en relación con YENNY ANDREINA quien en adelante ostento su apellido paterno.

Con base, en el Registro Civil de Nacimiento antes mencionado, la demandante saco su cédula de identidad Venezolana Nro. 15.438.541.

Argumenta la profesional del derecho, que, transcurridos algunos años de ocurridos los hechos antes expuestos, sus padres decidieron regresar a Colombia, donde, por desconocimiento de lo legal y jurídico y con el fin de que su hija tuviera la nacionalidad colombiana, registraron nuevamente el nacimiento de ella, en la alcaldía del Municipio de Padilla – Cauca, el día 10 de enero de 1989. Dicho registro quedo asentado con el número serial 11022509.

Finalmente, manifiesta, que la demandante dice que es consciente de su situación legal, con respecto a su estado civil y quiere aclararla, para lo cual necesita cancelar su segundo registro de nacimiento, esto es, el de Colombia.

Con soporte en los anteriores supuestos fácticos, se hacen estas,

P E T I C I O N E S:

1.- Que se ordene, mediante sentencia en firme, la cancelación del Registro Civil de Nacimiento de la demandante, inscrito en el Indicativo Serial Nro. 11022509 de la Alcaldía Municipal de Padilla – Cauca.

2.- Disponer que esta sentencia se registre en los libros del estado civil que corresponda, para lo cual dispondrá que se libren las comunicaciones y se expidan las copias necesarias.

D E L A A C T U A C I Ó N P R O C E S A L:

La demanda se admitió mediante proveído del 11 de marzo de 2020 (fl. 17), según los arts. 82 y 577, numeral 9º, del C. General del Proceso, y en el mismo proveído se reconoció personería a la mandataria judicial designada por la interesada.

DE LOS PRESUPUESTOS JURÍDICOS:

Se encuentran reunidos los supuestos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, como demanda en forma, competencia del Juez de Familia dada la naturaleza del asunto y el domicilio de la demandante; legitimación en la causa, capacidad jurídica y procesal de la parte solicitante para comparecer al proceso dado que se instaura por intermedio de apoderada judicial idónea a solicitud de la señora **JENNY ANDREINA VEGA CANTILLO**.

CONSIDERACIONES:

En voces del artículo 14 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

A su vez, el artículo 1260 de 1970, en su artículo 105, prevé que los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

Se tiene como regla legal que el registro civil de cualquiera de los acontecimientos que requieren ser inscritos, debe hacerse una vez, de tal suerte que se tenga seguridad que ese documento contiene datos veraces y únicos de las personas que lo exhiben, sea el mismo inscrito u otro a quien le interese su contenido, mandato legal contenido en el artículo 11 de la mentada ley, el cual señala:

“El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.”

Ello, implica, sin lugar a ambages que, todos los nacimientos ocurridos con posterioridad a la ley 92 de 1938, están sujetos a registro en el Estado Civil y que tal mandato tiene fuerza legal vinculante sin excepción alguna, de suerte entonces que el espíritu de la norma es que la persona al momento

de su nacimiento sea registrada por una sola vez y que sobre ese registro se asienten todas las novedades del registro y adicional a esto que si alguna anomalía se presenta en la inscripción se proceda a hacer las correcciones de conformidad con el contenido de la Ley.

Ahora, el artículo 88 del estatuto del registro civil nos indica que los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción se corregirán subrayando o encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse y salvando al final lo corregido, esto para los casos en que el error se advierta antes de ser suscrito por los intervinientes en el correspondiente registro a manera de autorización. A su turno, y para los casos de que el registro ya haya sido autorizado, nos indica el artículo 89, ibídem, que ellos solamente pueden ser alterados en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados en los casos del modo y con las formalidades establecidas en dicho decreto.

Es requisito para extender el registro civil de nacimiento que el mismo se haga ante funcionario encargado de llevar el registro, mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto y en su defecto con declaración juramentada de dos testigos hábiles, tal como lo prescribe el artículo 49 de la norma mentada.

El artículo 65, del estatuto del registro del estado civil de las personas, dice que:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.”

Los artículos 96 y 97, en su orden, de la ley tratada, rezan:

“Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.”

“Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en

que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza."

Descendiendo al caso que concita la atención del despacho, se tiene que la señora **JENNY ANDREINA VEGA CANTILLO**, quien acciona en este proceso, lleva al despacho a preguntarse si ella puede válidamente identificarse con su Registro Civil de Nacimiento, respuesta que necesariamente es afirmativa de cara a la normatividad que estamos analizando; pero entonces cuál registro es el que debe identificarla si su nacimiento aparece inscrito en dos ocasiones y con datos diferentes respecto del lugar de nacimiento.

Es por ello, por lo que se ventila este proceso, pues en el caso particular se presenta una situación que debe ser analizada, y es que, según los supuestos facticos de la demanda, y las pruebas aportadas, la joven JENNY ANDREINA VEGA CANTILLO aparece registrada en dos ocasiones, la primera de ellas en el Indicativo Serial Nro. 926 del 29 de junio de 1981 ante el Prefecto Civil del Municipio de San Juan Bautista del Distrito San Cristóbal de Venezuela, que hace constar que el día 21 de mayo de 1981, nació una niña que tiene por nombre **YENNI ANDREINA CANTILLO**, hija natural de la señora LUCY CANTILLO CAICEDO de nacionalidad Colombiana. Se observa en el mencionado Registro Civil de Nacimiento anotación de reconocimiento de paternidad, por parte del señor LUIS EDUARDO VEGA también colombiano, quien en adelante ostento su apellido paterno, inscripción que lleva la firma del funcionario. Acta para la que sirvieron los testigos Tesis Méndez y Soledad Posada, venezolanas mayores de edad, y hábiles.

Con posterioridad, más precisamente el 10 de enero de 1989, ante la Alcaldía Municipal de Padilla – Cauca, bajo el Indicativo Serial Nro. 11022509 El Señor Luis Eduardo Vega, efectúa una nueva inscripción del nacimiento de su hija, en la que figura que el día 21 de mayo de 1981, nació una niña del sexo femenino a quien le dio por nombre **JENNY ANDREINA VEGA CANTILLO**, como lugar de nacimiento quedo registrado el Casco Urbano de Padilla – Colombia, para lo cual sirvieron de testigos los señores Luis Alfredo Gómez, y Ana Rosa Caicedo.

Es obligatorio en este caso decir que, el señor Luis Eduardo Vega, padre de la demandante, no incurrió en acto ilegal, al registrar a su hija nuevamente en la Alcaldía Municipal de Padilla, Cauca, Colombia; pues si nos

ajustamos a la legislación colombiana, más precisamente el artículo 44 numeral segundo del Decreto 1260 de 1970, establece “**Del registro de nacimiento**” ... **se inscribirán: “los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padres o madres colombianos”**, como lo es en este asunto, lo que sí es cierto es que el referido caballero faltó a la verdad, lo que hace aparecer como inciertos los registros presentados.

El doble registro de nacimiento genera un problema socio – jurídico, por cuanto uno de dichos registros se ajusta a la realidad y el otro necesariamente es irregular, como quiera que no se puede nacer dos veces en lugares diferentes y es en el lugar real de nacimiento donde legalmente procede su registro.

De acuerdo con el inciso 2º del artículo anteriormente referido (art. 65), la cancelación ocurre cuando se compruebe que la persona ya se encuentra registrada, esta procede por vía administrativa cuando son coincidentes o idénticos los datos que demuestran que se trata de la misma persona, y no altera el estado civil, de lo contrario debe acudir a la vía judicial.

En cuanto a la cancelación la Corte Constitucional ha sostenido que “una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere la inscripción, directamente o por medio de sus representantes legales i de sus herederos, pueden presentar a las autoridades encargadas peticiones respetuosas relacionadas con la corrección o rectificación de la inscripción y que las autoridades están obligadas a proceder en consecuencia siempre que las solicitudes no comporten “*alterar el registro civil*” porque las cuestiones relacionadas con la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil requieren una decisión judicial. Sentencia T 450 de 2007.

También, hay que resaltar que el cambio del lugar de nacimiento no siempre altera el estado civil de las personas, pues cuando se refiere al mismo país como en el caso de la Sentencia T-729 de 2011, en el que se acogió la tesis de la vía administrativa, no se modifica el estado civil, pero cuando se refiere a país diferente al afectar la nacionalidad, **necesariamente** afecta el estado civil por lo cual se deberá **acudir a la vía judicial**.

Toda vez que se allego con la demanda, a folios 6 del expediente, copia apostillada del acta de nacimiento de la señora **YENNY ANDREINA VEGA CANTILLO**, que da cuenta de que ante el Prefecto Civil del Municipio San Juan Bautista del Distrito de San Cristóbal de Venezuela, el día 29 de junio de 1981 fue presentada en ese despacho, una niña hembra por la ciudadana LUCY CANTILLO CAICEDO, Colombiana, soltera, quien expuso que la niña que presenta nació en “la cruz roja” de esa jurisdicción, el día 21 de mayo de 1981 a las 7:45 minutos de la mañana, y tiene por nombre YENNY ANDREINA. De este actor fueron testigos las señoras Tesis Méndez y Soledad Posada, venezolanas, mayores de edad.

Obra igualmente a folios 8 del expediente, certificación de la Sociedad Venezolana de la Cruz Roja, Comité Ejecutivo Seccional Táchira, que hace constar que en el libro de registro de partos llevado en la Cruz Roja Venezolana del año 1980 a 1982 al folio 103, aparece registrado el día 21-05-1981, fue atendida la ciudadana CANTILLO CAICEDO LUCY, de Nacionalidad Colombiana, a quien se le atendió parto normal con obtención de recién nacido de sexo femenino, a las 7:45 am.

Por consiguiente, no existe duda del lugar de nacimiento de la señora JENNY ANDREINA, el que efectivamente ocurrió en el Estado de Táchira – Venezuela, por lo que para ajustar el Registro Civil de Nacimiento a la realidad se debe proceder con la cancelación de la segunda inscripción, es decir, la que se llevó a efecto el día 10 de enero de 1989, ante la Alcaldía Municipal de Padilla - Cauca, con Indicativo Serial Nro. 11022509.

En consecuencia, conforme a lo tratado en párrafos precedentes, se ordenará la cancelación del Registro Civil de Nacimiento de la señora **JENNY ANDREINA VEGA CANTILLO**, en los términos a consignar en la parte resolutive de esta sentencia; oficiar a dicho ente notarial para que proceda de conformidad, para lo cual se le aportará copia auténtica de la decisión; y, notificar la sentencia por estados.

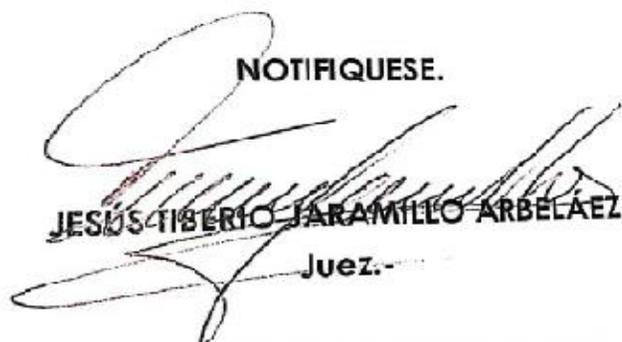
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO.- CANCELAR el Registro Civil de Nacimiento de la señora **JENNY ANDREINA VEGA CANTILLO**, hija de los señores LUCY CANTILLO CAICEDO identificada con C.C. Nro. 25.389.300 y LUIS EDUARDO VEGA identificado con C.C. Nro. 14.982.392, obrante en el Indicativo Serial Nro. 11022509.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Padilla - Cauca, anexándole copia auténtica de la decisión, una vez ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR esta sentencia por estados.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.

Firmado Por:

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b93326860f73e6c6e1099bb5fe56ba4ef40b1f5ef5285ba46cd51914f79c3ca**

Documento generado en 29/01/2021 10:49:28 AM